

TITULO I
TASA SOBRE EL GASOIL (*)

Art. 3°.-Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes en los términos del artículo 1°, apartado II, inciso c) de la Ley N° 25.414 y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, cuyo valor será de PESOS CERO COMA CERO CINCO (\$ 0,05) por litro, denominada Tasa sobre el Gasoil.

La tasa mencionada en el párrafo precedente será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la misma.

Asimismo, se aplicará la tasa sobre cualquier diferencia de inventario de combustible gravado que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines de la presente tasa se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el artículo 4° del Anexo al Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

La tasa prevista en el presente artículo para las transferencias de gas oíl será aplicable a las transferencias de gas licuado uso automotor.

-Párrafo agregado por Decreto N° 1.396/01 (B.O. 5/11/01), Título III, art. 11.
-Vigencia: A partir del 5/11/01.

-Nota:La Tasa sobre el Gasoil fue creada por el Artículo 4° del Decreto N° 802/01 (B.O. 19/06/01).Su texto decía:"Créase la tasa sobre el gasoil, cuyo valor será de CERO COMA CERO CINCO PESOS (\$ 0,05) por litro, la que se destinará al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes en los términos del artículo 1°, apartado II inciso c) de la Ley N° 25.414.

EL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en ocasión de proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL un sistema de desarrollo de infraestructura vial integrado, determinará el destino de los montos recaudados por este concepto".

Art. 4°.-Son sujetos responsables del pago de la tasa establecida en el artículo anterior:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.
- b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3° del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998, y sus modificatorios, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado la presente tasa, serán responsables del ingreso de la misma sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

c) En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos responsables los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, en ambos casos, inscriptos en el Registro previsto en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, que estén habilitadas para comercializar gas licuado conforme a las normas técnicas, de seguridad y económicas que reglamenten la actividad

(*) Decreto 976/01 (B.O. 01/08/01), parte pertinente con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1.396/01.

*-Inciso agregado por Decreto N° 1.396/01 (B.O. 5/11/01), Título III, art. 12.
-Vigencia: A partir del 5/11/01.*

Art. 5°.-La obligación del ingreso de la Tasa sobre el Gasoil se configura con:

- a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7° del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, el que fuere anterior.
- b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto responsable.
- c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
- d) La determinación de diferencias de inventarios.
- e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

Art. 6°.-Quienes importen combustible gravado deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, la Tasa sobre el Gasoil, la cual será liquidada e ingresada conjuntamente con los derechos aduaneros, el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y, el Impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A los fines previstos en el párrafo anterior, los sujetos responsables podrán optar por ingresar la tasa en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998, y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Art. 7°.-El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre la tasa de este Título a quienes les hubiere sido liquidada y facturada, para lo cual facultará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Art. 8°.-El período fiscal de liquidación de la Tasa sobre el Gasoil será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto en el caso de operaciones de importación en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 6° del presente decreto.

Los sujetos definidos en el artículo 4° del presente decreto, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto de la tasa que les hubiere sido liquidada y facturada por otro sujeto responsable del ingreso de la misma, o que hubiere ingresado en el momento de la importación del producto.

Art. 9°.-La Tasa sobre el Gasoil, establecida en el presente decreto, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA que estará facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables.
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.
- d) Sobre análisis físicoquímicos de los productos relacionados con la imposición.

e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso de la tasa, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta de la misma.

f) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización y recaudación de la tasa.

Art.10.-La Tasa sobre el Gasoil contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminada del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios.

Art. 11.-La Tasa sobre el Gasoil, contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.

El ESTADO NACIONAL garantiza la intangibilidad de los bienes que integren el FIDEICOMISO a que se refiere el artículo siguiente, excepto por lo dispuesto por el artículo 7° del presente decreto, así como la estabilidad e invariabilidad de la tasa, la que no constituye recurso presupuestario alguno, impositivo o de cualquier otra naturaleza, y solamente tendrá el destino que se le fija en el presente decreto.

TITULO II
CAPITULO I
CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO

Art. 12.-El ESTADO NACIONAL celebrará un contrato de fideicomiso, transfiriendo la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados para su administración, en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, por parte del FIDUCIARIO, en adelante denominado FIDEICOMISO.

Los bienes que integrarán el FIDEICOMISO se transfieren al FIDUCIARIO con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL y no se computarán para el cálculo de los recursos del Presupuesto Nacional, puesto que tendrán carácter extrapresupuestario.

El FIDEICOMISO no estará regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Publico Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, sin perjuicio de las facultades que otorga a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

La recaudación correspondiente a la Tasa sobre el Gasoil deberá ser depositada en una cuenta creada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuyo único beneficiario será el FIDEICOMISO.

Art. 13 -A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) FIDUCIANTE: Es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.
- b) FIDUCIARIO: Es el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en el presente decreto, cuya función será administrar los recursos del FIDEICOMISO de conformidad con las instrucciones que imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien este designe en su reemplazo.

Art. 14.-Serán beneficiarios del FIDEICOMISO:

- a) Los concesionarios viales de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 23 del presente decreto.

- b) Los contratistas, concesionarios y/o encargados de proyecto de obras y servicios de infraestructura ferroviaria en la medida y con el alcance que le sea comunicado por el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.
- c) Otros que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en relación con la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Art. 15.-El FIDUCIANTE no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el FIDUCIARIO.

Art. 16.-El FIDEICOMISO tendrá una duración de TREINTA (30) años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 17.-EL FIDEICOMISO será administrado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, con el destino único e irrevocable que se establece en el presente decreto y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

CAPITULO II DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Art. 18 -Transfiérense al FIDEICOMISO los montos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil a que hace referencia el artículo 3° del Título I del presente decreto.

Dicha tasa no podrá ser disminuida, suprimida o alterada en alguna de sus modalidades, en perjuicio de los derechos adquiridos por los beneficiarios del FIDEICOMISO al que se transfiere.

Art. 19.-Transfiérense al FIDEICOMISO los montos provenientes de las tasas viales, creadas por el artículo 7° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, en la oportunidad que comience su percepción.

Art. 20.-El patrimonio del FIDEICOMISO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil.
- b) Los recursos provenientes de las tasas viales.
- c) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
- d) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al FIDEICOMISO.
- e) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.
- f) Otras tasas que pudieren crearse y/o recursos que pudieren asignarse en el futuro con destino al sistema vial integrado que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.
- g) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso de la Tasa sobre el Gasoil.

Art. 21.-El FIDUCIARIO, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y/o quien este designe en su reemplazo, podrá invertir los recursos líquidos del FIDEICOMISO en títulos o valores públicos de corto plazo, tanto nacionales como provinciales con garantía de

los recursos de la coparticipación federal de impuestos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, con vencimientos que no excedan de UN (1) año, así como titularizar ingresos futuros.

Art. 22.-El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA deberá realizar anualmente la estimación quinquenal de los recursos del FIDEICOMISO, a fin de permitir su correcta gestión financiera.

CAPITULO III
DESTINO DE LOS BIENES
FIDEICOMITIDOS

Art. 23.-Los bienes fideicomitidos se destinarán:

a) Al pago de la compensación de los concesionarios SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS DE CARRETERAS SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 1 y 2; CAMINOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 3 y 4; NUEVAS RUTAS SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 5 y 17; COVICO U.T.E, concesionaria del Corredor N° 6, SERVICIOS VIALES SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de los Corredores N° 7, 8 y 9, COVICENTRO SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 10, COVINORTE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 11, CONCANOR SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL S.A., concesionaria del Corredor N° 12, RUTAS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 14, RED VIAL CENTRO SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 20, VIRGEN DE ITATI CONCESIONARIA DE OBRAS VIALES S.A., concesionaria del Corredor N° 13, CAMINOS DEL ABRA CONCESIONARIA VIAL S.A., concesionaria del Corredor N° 16, CAMINOS DEL RIO URUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria del Corredor N° 18; y CAMINOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA concesionaria del Corredor N° 29, todos integrantes de la Red Vial Nacional, de conformidad con lo que se establece en el artículo 10, segundo y tercer párrafos, del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001 y con motivo de:

I. La reducción de las tarifas de peaje establecida en el artículo 10 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

II. Los distintos tipos de compensación incluidas en las Actas Acuerdo aprobadas por el Decreto N° 92 de fecha 25 de enero de 2001.

III Lo dispuesto en la cláusula 1.14. del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO suscripto por el ESTADO NACIONAL, las PROVINCIAS, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC) la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), la CONFEDERACION DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA) y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de fecha 16 de julio de 2001, cuando sea ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y desde la efectiva entrada en vigencia de la reducción allí contemplada.

b) Otros destinos que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en relación con la creación del sistema de desarrollo de la infraestructura vial conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Art. 24.-La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA determinará el monto de la compensación aludida en el inciso a) del artículo precedente, el que estará sujeto a aprobación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 25.-El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA podrá instruir al FIDUCIARIO para que aplique hasta el equivalente a un VEINTE POR CIENTO (20%) de los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, al desarrollo de infraestructura del sistema ferroviario de pasajeros y/o carga. La resolución que determine la aplicación de esos recursos al destino expuesto precedentemente, fijará los beneficiarios de los bienes fideicomitidos al efecto.

Art. 26.-Los concesionarios viales alcanzados por lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001 y en la cláusula 1.14. del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO suscripto por el ESTADO NACIONAL, las PROVINCIAS, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), la CONFEDERACION DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA) y la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de fecha 16 de julio de 2001, ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto N° 929 del 24 de julio de 2001, por las compensaciones mencionadas quedan expresamente facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria, los derechos crediticios, a los efectos de constituir fideicomisos o fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 24.441 y su modificatoria y en el artículo 74 inciso ñ) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, respectivamente. En este último caso, los fiduciarios se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 24.441 y su modificatoria.

Art. 27.-Facúltase al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA aprobar el contrato de fideicomiso, dentro de los VEINTE (20) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 28.-Delégase en el señor Ministro de Economía y en el señor Ministro de Infraestructura y Vivienda y/o en quienes estos designen en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, el contrato de fideicomiso con el FIDUCIARIO.

Art. 29.-Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario, para que suscriba el contrato de fideicomiso.

Art. 30.-EL FIDEICOMISO estará exento de todo impuesto nacional vigente o a crearse.

Se invita a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a eximir al FIDEICOMISO de todos los tributos aplicables en su jurisdicción.

Art. 31.-El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante, sus normas surtirán efectos, a los fines de la aplicación del gravamen creado por el artículo 4° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, para los hechos imponible perfeccionados desde el 19 de junio de 2001, excepto para los casos en que no se hubiere incluido la Tasa sobre el Gasoil en las transacciones y no resulte posible su traslación extemporánea, en razón de encontrarse ya finalizadas y facturadas las operaciones, en cuyo caso tendrá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 32.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

-Nota: El artículo 13 del Decreto N° 1.396/01 (B.O. 5/11/01) dispuso que El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA será Autoridad de Aplicación de todos los aspectos técnicos y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la Autoridad de Aplicación en todos los aspectos impositivos, ambos vinculados a la aplicación del referido decreto.

-Nota: El Decreto N° 1.439/01 (B.O. 8/11/01) estableció un régimen de reintegro de la tasa sobre el gasoil contenida en las adquisiciones de gasoil efectivamente destinadas al uso directo de embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional, así como las destinadas a la investigación.

-Vigencia: Desde el 8/11/01 y se aplica para las adquisiciones de gasoil realizadas desde la entrada en vigencia del Decreto N° 802 -19/06/01- o en su caso, desde la entrada en vigencia del Decreto N° 976/01-1/08/01-.